

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos: "**F. V. J. C/ C. J. E. Y T.M.R. S/ ALIMENTOS**", **Expte. N° SA-00023-F-2024**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 08/02/2024 se presentó la Sra. V.J.F. DNI. 4., en representación de sus hijos T.J.C. DNI. 5. y T.A.C. DNI. 5., representada por el Defensor de Pobres y Ausentes N° 2 y solicitó se fije a cargo del Sr. J.E.C. DNI. 3. (progenitor) y de la Sra. M.R.T. DNI. 1. (abuela paterna), una cuota alimentaria del 35% de lo que por todo concepto perciban los demandados, deducidos únicamente los descuentos obligatorios de ley, más igual porcentaje sobre el SAC, con un piso en la suma de \$90.000.-

La actora relató que con el padre de los niños actualmente se encuentran separados de hecho desde hace más de tres años, sin voluntad de recomponer el vínculo y que desde entonces los niños se encuentran bajo su exclusivo cuidado. Expuso que, tras la separación, el Sr. C. permaneció en la vivienda familiar y habría dispuesto de los bienes pertenecientes a los niños, vendiendo colchones, camas y otros efectos personales. Asimismo, refirió que la convivencia y posterior ruptura estuvieron atravesadas por situaciones de violencia ejercidas por el nombrado hacia su persona.-

Sostuvo que el progenitor no mantiene contacto con sus hijos desde febrero de 2023, ni participa en su crianza, indicando que no realiza aportes en concepto de alimentos, no comparte tiempo con ellos ni demuestra interés alguno, pese a lo cual los niños -según afirmó- manifiestan deseos de vincularse con su padre.-

Manifestó desconocer la situación laboral actual del Sr. C., aunque refiere tener conocimiento de que la Sra. T. se desempeñaría como empleada en el Hospital Osvaldo Bianchi de Sierra Grande.-

Indicó, en cuanto a su propia situación, encontrarse desempleada, realizando únicamente trabajos informales, cuyos ingresos resultarían insuficientes para afrontar las necesidades de sus hijos, incluyendo el pago del alquiler de la vivienda y los gastos derivados de la escolaridad de los niños.-

La Sra. F. manifestó que, ante la falta de cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor, promovió el presente reclamo también contra la abuela paterna, solicitando la fijación de una prestación alimentaria a su cargo.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su

petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando a los demandados para que comparezcan a estar a derecho, contesten demanda y ofrezcan prueba.-

Se fijó a cargo del progenitor la cuota alimentaria provisoria en el equivalente al 60% SMVM y, para el caso de que posea trabajo en relación de dependencia, en el 20% de sus haberes. Para el caso de que el mismo no cumpla con la prestación, se estableció la misma a cargo de la abuela paterna de manera subsidiaria, en el 20% del SMVM o el 10% de sus haberes.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de T. y T..-

3.- ACTITUD PROCESAL DE LOS DEMANDADOS:

a.- PROGENITOR:

Habiéndose corrido traslado al Sr. J.E.C. DNI. 3. para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca toda la prueba de la que intenten valerse, el mismo no se presentó, estando debidamente notificado el día 26/03/2024.-

b.- ABUELA PATERNA:

El 25/03/2024 se presentó la Sra. M.R.T. DNI. 1. y contestó la demanda incoada en su contra, solicitando su íntegro rechazo, en particular en lo que respecta a la pretensión de fijación de una cuota alimentaria del 35% de sus haberes con un mínimo de \$90.000. Señaló que dicha pretensión resulta excesiva, carente de sustento objetivo y desproporcionada frente a su realidad económica y personal, destacando además el carácter subsidiario de su obligación alimentaria como abuela, la cual -sostiene- no puede equipararse ni superar la del progenitor.-

Negó en forma general y particular los hechos invocados por la actora, especialmente en lo relativo a la relación de pareja con el progenitor, las circunstancias de la separación, la supuesta situación de violencia, la falta de contacto y de cumplimiento de deberes parentales por parte del padre, así como también la situación económica denunciada por la actora, incluyendo su desempleo, ingresos y gastos.-

En relación a la cuota provisoria, manifestó que en diciembre de 2023 celebró un acuerdo en sede administrativa ante la SeNAF, donde ofreció abonar voluntariamente la

suma de \$25.000 mensuales en concepto de alimentos para sus nietos, por lo que considera abusiva y desproporcionada la fijación del porcentaje fijado en autos en dicho concepto. Solicitó, en consecuencia, que se deje sin efecto dicha cuota provisoria o, subsidiariamente, se reduzca al 10% de sus ingresos, en tanto sería el único monto que se encuentra en condiciones de afrontar.-

Expuso ser madre de dos hijos, uno de ellos de 16 años, con quien convive, siendo sostén exclusivo del hogar. Indicó que alquila una vivienda por la suma mensual de \$60.000, debiendo afrontar además todos los gastos derivados de la manutención de su hija (alimentación, educación, salud, vestimenta y esparcimiento).-

Indicó que se desempeña como empleada del Hospital Osvaldo Bianchi de Sierra Grande, percibiendo un ingreso aproximado de \$274.027,29, el cual resulta variable en función de las horas extras, las que impactan negativamente en su salud física y emocional. Agregó que no posee bienes ni patrimonio relevante.-

Respecto de su hijo (codemandado), refirió que reside en San Antonio Oeste junto a su actual pareja, desconociendo su situación laboral, y afirmó que en diversas oportunidades éste le manifestó no poder mantener contacto con sus hijos debido a impedimentos por parte de la actora. Asimismo, mencionó que ella misma ha visto restringido el vínculo con sus nietos por decisiones de la madre y manifestó que, no obstante ello, siempre ha colaborado con la manutención de sus nietos, realizando transferencias de dinero a la actora, así como cubriendo distintos gastos (alimentos, ropa, medicamentos, educación), lo cual -afirma- acreditará con la prueba documental correspondiente. Refirió también mantener comunicación con los niños, quienes le transmiten sus necesidades, a las cuales procura dar respuesta.-

La abuela paterna expresó que, incluso, ha asumido deudas en favor de la actora (como en el caso de un lavarropas adquirido por ésta) debiendo hacerse cargo del pago ante el incumplimiento de la misma.-

La Sra. T. señaló que las necesidades de los niños deben ser cubiertas en partes iguales por ambos padres, quedando su intervención limitada a un rol complementario. Seguidamente, destacó haber sido siempre una abuela presente y comprometida, concluyendo que la pretensión de la actora resulta desproporcionada frente a su situación económica y familiar, solicitando, en consecuencia, el rechazo de la demanda, o en su defecto, que la eventual cuota alimentaria se fije en un 10% de sus haberes, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de su obligación y la responsabilidad primaria que recae sobre los progenitores.-

4.- PROCEDIMIENTO:

El 22/05/2024 se abrió la presente causa la prueba.-

El 25/06/2024 se agregaron informes de ARCA, la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, la Escuela Primaria N° 81 de S.G., ANSES y el Registro de la Propiedad Automotor.-

El 23/06/2025 se agregó informe del H.d.S.G.-

El 25/07/2025 se agregó informe del Registro de la Propiedad Inmueble.-

El 05/09/2025 se agregaron las pericias sociales practicadas en el domicilio de la actora y de la abuela paterna.-

El 14/10/2025 se clausuró el periodo de prueba.-

En fecha 11/03/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, el día 27/03/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- PLATAFORMA JURÍDICA:

En lo que respecta al marco jurídico aplicable al caso bajo análisis, es pacífico doctrinaria y jurisprudencialmente que uno de los deberes derivados de la responsabilidad parental consiste en la prestación de alimentos a los hijos. Así lo establece el Art. 646 inc. a del CCyC, al disponer que los progenitores deben cuidar al hijo, convivir con él, brindarle alimentos y educación, lo cual se ve reafirmado por el Art. 658 del mismo cuerpo normativo, en cuanto impone a los padres la obligación de alimentar y educar a sus hijos conforme a su situación y recursos, aun cuando el cuidado personal se encuentre a cargo de uno solo de ellos. Asimismo, dicha obligación alimentaria se extiende hasta los veintiún años de edad, salvo que el obligado demuestre que el hijo mayor cuenta con medios suficientes para su autosustento.-

Por su parte, el Art. 659 del CCyC precisa el alcance de la obligación alimentaria, comprensiva de la satisfacción de necesidades tales como manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, vivienda, asistencia, atención de la salud y los gastos necesarios para la formación profesional u oficio. Tales prestaciones pueden consistir en aportes dinerarios o en especie, y deben guardar adecuada proporción tanto con las necesidades del alimentado como con la capacidad económica del alimentante.-

Esta regulación se encuentra en consonancia con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral (Art. 27.1), atribuyendo a los padres -u otras personas responsables- la obligación primordial de garantizar, dentro de sus

posibilidades, las condiciones necesarias para dicho desarrollo (Art. 27.2). Asimismo, impone a los Estados el deber de adoptar medidas eficaces para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 27.4).-

De este modo, el Código Civil y Comercial recepta la concepción del derecho alimentario como un derecho humano fundamental, íntimamente vinculado con el derecho a la vida en condiciones dignas, lo que abarca aspectos esenciales como la alimentación, la vivienda y la vestimenta, entre otros.-

Cabe destacar que, si bien la obligación alimentaria recae primordialmente sobre los progenitores, el Art. 668 del CCyC prevé la posibilidad de reclamarla también a los ascendientes, ya sea en el mismo proceso o en uno independiente, siempre que se acredite, al menos de manera verosímil, la dificultad para obtener su cumplimiento por parte del obligado principal.-

III.- PRUEBA. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Dicho esto, a fin de ponderar los elementos probatorios incorporados al proceso, se destaca de los mismos que:

Con las partidas de nacimiento acompañadas se acredita el vínculo filiatorio de los niños de autos con ambos progenitores, por lo tanto no se discute la legitimación de la

Sra. F. para promover la presente acción, así como la procedencia de la misma, por lo que no existen dudas acerca de la responsabilidad parental que atañe a ambos progenitores y la obligación alimentaria derivada de aquella responsabilidad.-

Asimismo se encuentra acreditado el vínculo filiatorio entre el progenitor aquí demandado y la abuela paterna aquí codemandada.-

En este estado de las cosas, en primer lugar corresponde evaluar las posibilidades de ambos progenitores para dar cumplimiento con su obligación alimentaria para con sus hijos.-

Acerca del progenitor se encuentra probado que el mismo no registra relación laboral ni inscripción ante el ARCA ni la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro. Tampoco tiene vehículos ni inmuebles a su nombre.-

En relación a la progenitora, la pericia social practicada en su domicilio da cuenta, en síntesis, de las siguientes circunstancias: *En el aspecto habitacional, la Sra. F. no posee vivienda propia y reside junto a sus hijos en un departamento alquilado de reducidas dimensiones, compuesto por cocina-comedor, baño y un único dormitorio compartido. La vivienda presenta condiciones edilicias regulares, con deficiencias de mantenimiento (humedad, goteras), escasa seguridad eléctrica y falta de espacio adecuado para el grupo familiar, debiendo incluso la actora dormir en un colchón en el piso. En cuanto a la situación de salud, tanto la actora como sus hijos no registran patologías crónicas y realizan controles médicos en el hospital público. Desde el punto de vista económico-laboral, la actora se desempeña como empleada municipal bajo modalidad contractual, con ingresos aproximados de \$200.000 más horas extras, alcanzando cerca de \$250.000 mensuales, los cuales complementa ocasionalmente con trabajos informales. Asimismo, percibe una cuota alimentaria de \$220.000 abonada por la abuela paterna. Con dichos recursos (que rondan los \$470.000 mensuales) cubre necesidades básicas del grupo familiar, tales como vivienda, alimentación, vestimenta y escolaridad. En el plano familiar y relacional, se trata de un grupo monomarental, donde la actora asume en forma exclusiva las tareas de cuidado. No cuenta con una red de apoyo familiar efectiva. La relación con el progenitor estuvo atravesada por conflictos económicos y episodios de violencia, lo que derivó en la separación y en situaciones de vulnerabilidad, incluyendo el desalojo del hogar y la necesidad de intervención institucional.-*

Como conclusión, la pericia señala que la actora sostiene el hogar con recursos limitados, en un contexto de sobrecarga por la asunción exclusiva de responsabilidades

parentales y el incumplimiento del progenitor, lo que configura una situación de vulnerabilidad socioeconómica y de violencia económica, parcialmente atenuada por el aporte subsidiario de la abuela paterna, el cual resulta insuficiente para cubrir integralmente las necesidades de los niños.-

Así, tendré en especial consideración la valiosa contribución efectuada por la Sra. F., puesto que ha quedado acreditado en autos que, desde la separación, ha asumido de manera exclusiva las tareas de cuidado vinculadas a la crianza de dos niños en plena edad escolar. Dichas labores comprenden la provisión de alimentos, higiene, atención de la salud, acompañamiento, contención y vigilancia constante, entre muchas otras, que de haberse delegado en un tercero hubieran generado un costo económico. En virtud de lo dispuesto por el Art. 660 CCyC, corresponde reconocer y ponderar dicho aporte al momento de determinar la cuota alimentaria a cargo del progenitor no conviviente y -eventualmente, en este caso- de la abuela paterna.-

Nuestra Cámara ha examinado que: *“(...) la obligación que sienta el Art. 658 CCyC con los alcances que le da el Art. 659 de igual código, a lo que se agrega que las tareas de cuidado personal de la progenitora y los ingresos propios que ella aporta a las necesidades de sus hijos, deben ser especialmente valorados por mandato del Art. 660 del CCyC, pues traducen un marcado esfuerzo personal en su despliegue en beneficio de sus hijos. Aparte, refiere que el derecho alimentario de los menores de edad encuentra anclaje en la normativa constitucional y que aun frente a recursos escasos de ambos progenitores, siempre es posible exigir al no conviviente un esfuerzo y mayores sacrificios a fin de cumplir con la obligación y satisfacción alimentaria en favor de los hijos, máxime cuándo estos padecen problemas de salud. No hay defensa posible en los pocos ingresos que restan al padre, habida cuenta en que el régimen legal aplicable tiende a preservar a los hijos por sobre las necesidades de los adultos”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, Viedma, Se. 234/2021, de fecha 30/12/2021, dictada en Autos: “P. S. L. C/ H. L. D. S/ INCIDENTE (f) (MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA)”, Expte. N° S-1SAO57-F2018”).-

En cuanto a las necesidades del niño y del adolescente, aún cuando no se haya producido prueba concreta tendiente a acreditarlas en detalle -más allá de que ambos se encuentran escolarizados y que la progenitora figura como responsable-, corresponde señalar que dichas necesidades se presumen. Ello así, en tanto las personas menores de edad carecen de autonomía suficiente para procurarse por sí mismas los medios necesarios para su subsistencia y desarrollo integral. En consecuencia, incumbe a los

progenitores, en el marco de la responsabilidad parental, asegurar su adecuada cobertura.-

En esta línea, la doctrina ha sostenido que la obligación alimentaria de los progenitores no se encuentra condicionada a la acreditación específica de la necesidad por parte de quien la reclama (conf. Bossert, Gustavo A., *Régimen jurídico de los alimentos*, 2ª ed., Astrea, 2004, p. 213), precisamente porque la edad de los niños y adolescentes constituye el fundamento que exime de dicha carga probatoria, en tanto no pueden procurarse por sí mismos los recursos necesarios (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, T. IV, Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 394).-

Este criterio ha sido receptado también por la jurisprudencia, al señalar que la índole de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental torna innecesaria la producción de prueba específica sobre las necesidades de los hijos, en tanto éstas se presumen, especialmente considerando que ambos progenitores -en virtud del carácter compartido de dicho deber- conocen o deben conocer las exigencias propias de su crianza y desarrollo.-

Promovida la presente acción tanto contra el progenitor como respecto de la abuela paterna, corresponde analizar si en el caso se encuentran configurados los presupuestos previstos por el Art. 668 del CCyC que habilitan la extensión subsidiaria de la obligación alimentaria a los ascendientes.-

De las constancias de autos surge un marcado incumplimiento por parte del progenitor en relación a sus deberes alimentarios y de cuidado respecto de sus hijos, lo que motivó la promoción de la presente demanda. En particular, se advierte que, pese a haber sido debidamente notificado, no compareció a estar a derecho ni contestó la demanda en tiempo y forma, manteniéndose en una actitud de inacción frente al proceso. Ello se suma a la falta de acreditación de aportes regulares y suficientes en favor de sus hijos, tanto en el aspecto económico como en el vincular.-

En este escenario, no puede tenerse por asegurada la cobertura de las necesidades del niño y del adolescente a cargo del obligado principal, lo que torna procedente evaluar la operatividad de la obligación alimentaria subsidiaria. En efecto, la insuficiencia o incumplimiento del progenitor habilita -conforme lo dispuesto por el Art. 668 del CCyC- a requerir la contribución de los ascendientes, a fin de garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentados.-

En consecuencia, encontrándose acreditadas en autos las dificultades para obtener el

cumplimiento por parte del progenitor, corresponde hacer efectiva la obligación alimentaria subsidiaria en cabeza de la abuela paterna, en resguardo del interés superior del niño y del adolescente.-

En tal sentido, recordemos que nuestro Código Civil y Comercial recepta la postura intermedia o de subsidiariedad relativa en relación a la prestación alimentaria a cargo de los abuelos, es decir que *“no es lo mismo ser padre o madre que ser abuelo o abuela y que en razón de ello la obligación alimentaria de estos últimos sólo aparece ante la existencia de un incumplimiento por parte de quienes resultan ser los principales obligados a la satisfacción de las necesidades primordiales de sus hijos porque tienen una responsabilidad mayor”* (conf. J., M. G. vs. O., A. s/ Alimentos. STJ Río Negro; 10/04/2018).-

En virtud de ello, me remito a lo analizado por el STJ en la Se. 16/2018 dictada el 11 de abril de 2018 en los Autos: *“J., M.G. C/ O., A. S / ALIMENTOS S / INCIDENTE DE APELACION S/ CASACION”, EXPTE. N° S-4CI-182-F2016 - J., M.G. C/ O., A. S / ALIMENTOS S / INCIDENTE DE APELACION S/ CASACION*. En dicha decisión, el Tribunal fue sumamente claro al señalar que *“el Código adopta la postura intermedia o de subsidiariedad relativa que tiene como fundamento que no es lo mismo ser padre o madre que ser abuelo o abuela y que en razón de ello la obligación alimentaria de estos últimos sólo aparece ante la existencia de un incumplimiento por parte de quienes resultan ser los principales obligados a la satisfacción de las necesidades primordiales de sus hijos porque tienen una responsabilidad mayor. Sin perjuicio de ello y ante el reconocimiento de los alimentos como derecho humano -con especial tratamiento cuando de menores se trata- el código amplía la legislación y posibilita la extensión del reclamo por alimentos impagos por parte de los padres -principales obligados- a los abuelos, sin que resulte necesario recurrir a otro proceso. Se deja de lado el rigorismo formal para pasar a una flexibilización de índole procesal que entrelaza al derogado código con los preceptos de los derechos humanos tanto de los NNA como de los adultos mayores”*.-

Nuestra Cámara de Apelaciones tiene analizado que: *“(…) si bien, se impone a los padres el deber primario de satisfacer esas necesidades (art. 658 del CCyC), con la finalidad de garantizar al joven en cuestión el acceso a su cobertura básica para su desarrollo físico, intelectual, espiritual, moral y social, el ordenamiento también llama a responder a los abuelos bajo una subsidiariedad relativa. En efecto, demanda a estos una responsabilidad que supla o robustezca aquella principal. La subsidiariedad*

establecida por la ley respecto de los abuelos no tiene por finalidad única “una flexibilización desde el punto de vista procesal” como lo sostiene el Grado. Por el contrario, goza de un plus dentro del principio de solidaridad familiar. Es que, no en vano se encuentra reglada dentro del régimen de responsabilidad parental y por fuera de los alimentos entre parientes, requiriendo solo para su procedencia que se demuestre verosímilmente las dificultades de la actora de percibir los alimentos del progenitor obligado (art. 668 del CCyC) (...) Por lo tanto, y pese a que no es lo mismo ser padre que ser abuelo, no es posible desconocer que el fundamento en el que se asienta la aplicación de la referida norma, son las necesidades de los hijos y en asegurar su cobertura. De tal manera que, para su viabilidad basta con que esos requerimientos existan y uno de los progenitores incumpla con su responsabilidad” (Cámara de Apelaciones Viedma, Se. 14/2025 dictada el 10/03/2025 en Autos: “A.M.S. C/L.M.A. Y OTRO S/INCIDENTE (F) (MODIFICACIÓN CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)” Expte. N° SA-02080-F-0000).-

De este modo, en el razonamiento de que la obligación alimentaria de los abuelos tiene carácter subsidiario, prevista únicamente frente a la renuencia, imposibilidad o insuficiencia del progenitor para cumplir con su obligación, en el presente caso, considero adecuado establecer la prestación alimentaria a cargo de los abuelos paternos, cuando la misma no sea cumplida por su obligado principal.-

En tal sentido, agrega el citado fallo de la Cámara de Apelaciones de Viedma (Se. 14/2025), que *“los llamados a responder de forma subsidiaria, o si se prefiere accesoria, deberían instar e incluso colaborar, para que el padre de “G”, su hijo, cumpla con los deberes alimentarios a su cargo. No es G. quien debe dispensarlos de cumplir con el mandato legal, especialmente cuando tiene el mismo derecho que el resto de sus nietos, conforme a las prescripciones del art. 668 del CCyC. El único que puede hacerlo es el propio hijo de los demandados en su condición de abuelos, en su calidad de obligado principal”.-*

En relación a las posibilidades económicas de la abuela paterna, se encuentra acreditado que la misma es empleada del Ministerio de Salud bajo la categoría servicio de apoyo. La misma no tiene bienes inscriptos a su nombre.-

La pericia social realizada en el domicilio de la abuela paterna concluyó que no es propietaria de la vivienda, sino que alquila desde hace varios años un departamento ubicado en zona céntrica, el cual presenta adecuadas condiciones de habitabilidad. La vivienda cuenta con ambientes amplios, servicios básicos y equipamiento funcional,

observándose un buen estado general de conservación.-

En cuanto al aspecto salud, la abuela paterna no registra patologías crónicas y posee cobertura médica a través de obra social. En el aspecto laboral y económico, se desprende que la abuela se desempeña desde hace muchos años como empleada del hospital público local, contando con un ingreso mensual estable, seguridad social y beneficios previsionales. De dicho ingreso se encuentra afectado un monto de \$220.000 en concepto de cuota alimentaria a favor de sus nietos. Asimismo, con sus recursos afronta el pago del alquiler, servicios y gastos generales propios y de su hija conviviente, quien no posee ingresos. Su nivel de vida se describe como austero y acorde a sus posibilidades.-

En el plano familiar, convive con su hija adulta y mantiene vínculo frecuente con sus nietos, a quienes recibe y asiste. Refiere desconocer la situación actual de su hijo codemandado, señalando que no tiene contacto con él desde hace aproximadamente dos años.-

Si bien asume el descuento en su salario por alimentos, manifiesta cierta disconformidad con la demanda, aunque procura sostener un vínculo adecuado con la progenitora de sus nietos en función del bienestar de éstos.-

Finalmente el informe pericial destaca que la abuela paterna cuenta con ingresos estables que le permiten cubrir sus necesidades y las de su grupo conviviente, además de contribuir con una cuota alimentaria subsidiaria, en un contexto donde el progenitor incumple su obligación principal.-

Previo a establecer la cuantía de la prestación, debo decir, en relación al monto mínimo solicitado por la progenitora (esto es, la suma de \$90.000), que dicha pretensión no puede ser analizada en el contexto económico actual y en función de las necesidades concretas del niño y del adolescente involucrados.-

En tal sentido, si bien el importe peticionado constituye una referencia inicial de la pretensión, lo cierto es que el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda, sumado al sostenido proceso inflacionario, han modificado sustancialmente el costo de vida y, particularmente, los gastos vinculados a la crianza, educación y desarrollo integral de personas menores de edad. En consecuencia, mantener dicho monto sin adecuación implicaría desatender la finalidad propia de la obligación alimentaria.-

Asimismo, a los efectos del establecimiento de esta prestación se acudirá a parámetros objetivos que permitan estimar, aún de modo aproximado, el costo de crianza. En tal sentido, resulta especialmente orientador el criterio sostenido por la Cámara en autos:

"O.P.V. C/ G.C.A., G.J.L. Y C.A.M. S/ INCIDENTE (AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA)" EXPTE. N° SA-00431-F-2023, en cuanto pondera la utilidad de canasta de crianza como herramienta idónea para dimensionar las necesidades de niños, niñas y adolescentes conforme a su edad.-

Por otra parte, no puede soslayarse que en materia de alimentos rige el principio del interés superior del niño y del adolescente, lo que impone al órgano jurisdiccional el deber de fijar una prestación que resulte realmente eficaz para cubrir sus necesidades, aun cuando ello implique apartarse del monto estrictamente reclamado. En este tipo de procesos, la aplicación rígida del principio de congruencia cede frente a la necesidad de garantizar derechos de orden público, habilitando una solución que se ajuste a la realidad del caso.-

En este marco, la determinación de la cuota no debe limitarse a un monto fijo desactualizado, sino que debe contemplar tanto las necesidades actuales de los alimentados como la capacidad económica de los obligados. Por ello, resulta adecuado establecer un criterio que permita la actualización y proporcionalidad de la prestación, evitando que la misma pierda eficacia con el transcurso del tiempo y asegurando una adecuada cobertura de los gastos propios de su edad.-

Así lo ha señalado la doctrina al sostener que *"tratándose de niños, no tendrán lugar los vicios de extra petita ni de ultra petita... Es que, al estar en escena intereses conectados con el orden público, es posible liberarse de la rigidez de la causa petendi"* (Mizrahi, Mauricio Luis, El proceso de familia que involucra niños, La Ley, 27/11/2012). Asimismo, si bien el principio de congruencia impone correspondencia entre la acción promovida y la sentencia que se dicta (cfr. Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° I, p. 97), la doctrina procesal moderna admite su flexibilización en supuestos excepcionales, permitiendo al juez otorgar una solución distinta de la requerida cuando ello resulte necesario para alcanzar una decisión justa (Peyrano, Jorge W., La flexibilización de la congruencia en sede civil..., R.D.P., 2007-2, p. 99/113).-

En consecuencia, analizada la plataforma fáctica y jurídica, encuentro razonable fijar la cuota alimentaria a cargo del progenitor no conviviente en el 35% de lo que perciba por todo concepto, deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo sueldo anual complementario, suma que no deberá ser inferior a una canasta de crianza publicada mensualmente por el INDEC para la franja etaria de 6 a 12 años, y que en caso de no

registrar empleo en relación de dependencia, será aportada dicha suma (una canasta) por el mismo progenitor. Todo ello a partir de la fecha de interposición de la demanda con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá seguidamente, y a partir de la notificación de la presente.-

Subsidiariamente y para el caso de que el progenitor no cumpla con lo anterior, lo que deberá ser debidamente acreditado, la cuota alimentaria deberá ser abonada por la abuela paterna en el 25% de sus haberes, deducidos los descuentos de ley, incluyendo sueldo anual complementario, suma que no será inferior al 50% de una canasta de crianza publicada mensualmente por el INDEC para la franja etaria de 6 a 12 años- Todo ello a partir de la fecha de interposición de la demanda con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá seguidamente, y a partir de la notificación de la presente.-

Dicha cuantificación resulta adecuada y razonable en atención a las particulares circunstancias acreditadas en autos, ponderando los ingresos que percibe la obligada conforme sus recibos de haberes, su condición de trabajadora en relación de dependencia, así como también las cargas que afronta, entre ellas el pago de un canon locativo -conforme surge de la pericia social- y la manutención de su hija conviviente en edad alimentaria.-

IV.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función

moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el/los obligado/s incumpla/n con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N°

A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

V.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de interposición de la demanda, a saber desde el 08/02/2024, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisorias efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueron cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

VI.- PARA T. Y T.:

Hola chicos! Soy Vanessa, la Jueza y mi trabajo es asegurar que se respeten sus derechos.-

Estuve analizando el pedido que hizo su mamá para poder organizar mejor cómo se cubren sus necesidades y acompañarlos en su crecimiento...

Ustedes tienen derecho a crecer bien, con todo lo necesario para la escuela, la salud, la alimentación y su vida diaria, y eso es responsabilidad de sus padres.-

Como viven con su mamá y es ella quien se ocupa todos los días de ustedes (los cuida, los acompaña y organiza su rutina), consideré que lo justo es que su papá contribuya con una parte de sus ingresos para ayudarlos. Para el caso de que él no pueda hacerlo, será su abuelita M.R. quien ayude para que a ustedes no les haga falta lo que necesitan.-

¡Espero que mi decisión sirva para que continúen creciendo sanos y fuertes...

Saludos, Vanessa.-

VII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al progenitor demandado, de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 537, 658, 659, 668 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. de la CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. del CPF, Ley Nacional

26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces,

FALLO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. V.J.F. DNI. 4. en representación de sus hijos T.J.C. DNI. 5. y T.A.C. DNI. 5. y fijar la cuota alimentaria en el 35% de lo que perciba por todo concepto el Sr. J.E.C. DNI. 3., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo el sueldo anual complementario, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste, 1., CBU 0., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, monto que no deberá ser inferior a una canasta de crianza publicada mensualmente por el INDEC para la franja etaria de 6 a 12 años, suma que será aportada por el mismo progenitor en caso de que no registre empleo en relación de dependencia. Todo ello a partir de la fecha de interposición de la demanda -08/02/2024- con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección IV y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciense.-

2.- Subsidiariamente y para el caso de que el progenitor no cumpla con lo dispuesto en el Punto 1 de la presente, lo que deberá ser debidamente acreditado, la cuota alimentaria deberá ser abonada por la Sra. M.R.T. DNI. 1. (abuela paterna) en el 25% de sus haberes -respectivamente-, deducidos los descuentos de ley, incluyendo sueldo anual complementario, suma que no será inferior al 50% de una canasta de crianza publicada mensualmente por el INDEC para la franja etaria de 6 a 12 años. La misma deberá ser descontada por su empleador y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste, 1., CBU 0., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos. Todo ello a partir de la fecha de la fecha de celebración de interposición de la demanda -08/02/2024- con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección IV y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciense.-

3.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria oportunamente dispuesta.-

4.- Hacer saber a J.E.C., que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

5.- Costas al progenitor demandado, Art. 121 del CPF.-

6.- Regular los honorarios del Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI en la suma de \$795.880 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

Regular los honorarios del Dr. Gerardo COLLADO en la suma de \$795.880 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.

7.- Regístrese, notifíquese a la actora, abuela paterna y a la Defensora de Menores e Incapaces conf. Art. 120 CPF, y al progenitor conf. Art. 121 inc. g CPF (Art. 23 inc. f CPF).-

8.- Hágase saber que la Sección VI.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a T. y a T., deberán estar acompañada por su progenitora para que los ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza